



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 27 de junio del 2005
No. 123

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 141.- CON EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"
SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 141

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 53.- ...

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos;

II. a XVI. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de junio de dos mil cinco.-Diputado Presidente.-C. José Cipriano Gutiérrez Vázquez - Diputados Secretarios.- C. Pablo César Vives Chavarría.- C. Armando Pérez Soria.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de junio del 2005.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGANICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A 2 DE MAYO DEL 2005.

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E .:

Con fundamento en el artículo 51 fracción V de la Constitución del Estado Libre y Soberano del estado de México, Respetuosamente ponemos a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa, proyecto de decreto, de reforma a la fracción I del artículo 53 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como a la fracción II del artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2004 Y HASTA LA FECHA EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, HA EMITIDO DIVERSAS RESOLUCIONES QUE EN BREVE CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA; LAS CUALES HAN TENIDO POR EFECTO OTORGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO (TRABAJADORES), QUE HAN OBJETADO LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN LOS APODERADOS LEGALES DESIGNADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON OBJETO DE LLEVAR A CABO

LA DEFENSA DE SUS INTERESES; SUSTENTANDO SU CRITERIO EN LA INTERPRETACIÓN SESGADA DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS PROVENIENTES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO LO ES EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 40, 41, 50, 52 Y 53 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.

ES PROPIO ASENTAR QUE EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY ANTES REFERIDA SE DEFINEN LAS SUPLENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBIENDO ENTENDER POR FALTAS TEMPORALES Y FALTAS DEFINITIVAS, LAS PRIMERAS QUE NO EXCEDAN DE QUINCE DÍAS, O QUE EXCEDIENDO EL PLAZO, SEAN POR CAUSA JUSTIFICADA: AL RESPECTO CABE MENCIONAR QUE LOS CITADOS ARTÍCULOS NO CONTEMPLAN O DEFINEN LA AUSENCIA EN OCASIONES DEL SÍNDICO, NO NECESARIAMENTE POR HABER FALTADO, SINO POR QUE SE ENCUENTRA ATENDIENDO UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON SU MISMA ACTIVIDAD DE REPRESENTANTE JURÍDICO ANTE DIVERSO TRIBUNAL; SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, ENCUADRA LA IMPOSIBILIDAD DE COMPARECER EN DOS LADOS AL MISMO TIEMPO, COMO UNA AUSENCIA TEMPORAL Y PRETENDE SE SUPLA SU PRESENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

DE IGUAL FORMA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE NOS OCUPA, CONSIDERAN DENTRO DE SUS CRITERIOS DE RESOLUCIÓN QUE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A LOS MUNICIPIOS, CONTEMPLA QUE CUANDO EL SÍNDICO ESTE AUSENTE, SE NIEGUE A HACERLO O ÉSTE IMPEDIDO PARA ELLO (LO CUAL SE TIENE QUE JUSTIFICAR), EL PRESIDENTE MUNICIPAL ASUMIRÁ LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO EN LOS LITIGIOS. ASIMISMO REITERA QUE EN EL CASO DE NO REALIZARLO EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL, EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY REFERIDA, ESTABLECE QUE LAS FALTAS TEMPORALES DE ESTE LAS CUBRIRÁ EL PRIMER REGIDOR Y EN AUSENCIA DE ÉSTE EL QUE LE SIGA EN NÚMERO.

INCLUSO LOS MAGISTRADOS EN SUS TESIS, INDICAN QUE POR CADA VEZ QUE EL SÍNDICO NO PUEDA ASISTIR COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO A ALGUNA AUDIENCIA, EL PRESIDENTE PUEDE ASUMIR ÉSTA, SEGÚN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO (ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL SÍNDICO EN ESTOS CASOS, NI ESTÁ AUSENTE, NI SE ESTA NEGANDO A HACERLO, NI ESTA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO, POR LO CUAL NO SE CUMPLE CON LA CONDICIÓN PARA QUE EL PRESIDENTE ASUMA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO QUE MARCA EL ARTÍCULO EN COMENTO).

POR OTRA PARTE, LOS MAGISTRADOS DETERMINAN QUE SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUDIERE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA QUE NOS OCUPA, SE TENDRÁ QUE EMITIR UN ACUERDO DE CABILDO PARA HABILITAR AL MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO QUE LE SIGA EN NÚMERO Y SI NO PUEDE EL MISMO, EL QUE LE SIGUE Y ASÍ SUCEATIVAMENTE HASTA AGOTAR A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO); DESDE LUEGO TAMBIÉN MENCIONAN QUE EN CADA CASO SE DEBERÁ JUSTIFICAR DEBIDAMENTE POR QUE NO PUEDEN ASISTIR LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y YA AGOTADOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, ENTONCES SI SE PUEDE NOMBRAR UN REPRESENTANTE AJENO AL CABILDO.

AHORA BIEN DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DESPRENDEN BÁSICAMENTE LAS

ATRIBUCIONES CON QUE CONTAMOS LOS SINDICOS PROCURADORES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DESTACANDO DE ELLAS LAS COMTEPLADAS EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 53 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL, DE CONTENIDO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 53.- LOS SINDICOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PROCURAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS DERECHOS E INTERESES MUNICIPALES; REPRESENTAR JURÍDICAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTOS FUEREN PARTE, Y EN LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL;

SIENDO DE AQUELLAS UNA ATRIBUCIÓN POR DEMAS DETERMINANTE EN EL EJERCICIO PUBLICO DE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA POR LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIAPALES, ES DECIR, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA. TRADUCIÉNDOLA COMO UNA FACULTAD QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL EMITIRSE DISTINTOS CRITERIOS EN SU INTERPRETACIÓN POR NO CONTAR CON UNA LEGISLACIÓN CONCRETA. CON RESPECTO DE TAL ATRIBUCIÓN. EN EFECTO DE LA LECTURA DE DICHA FRACCIÓN SE INFIERE QUE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS QUE INTERVIENE, LE CORRESPONDE AL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL, SITUACIÓN POR DEMÁS DETERMINANTE EN LA ACTIVIDAD DE DICHS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE DE SU PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD E INCLUSO CAPACIDAD DE PRESENCIA RESULTARÁ O NO EL BENEFICIO QUE SE PERSIGUE CON LA APLICACIÓN DEL DERECHO A UN CASO CONCRETO.

EN UNA PRIMERA LECTURA DEL ORDENAMIENTO LEGAL ARRIBA DESCRITO SE INFIERE, "QUE ÚNICAMENTE AL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL SE LE HA CONFERIDO LA OBLIGACIÓN DE REPRESENTAR JURÍDICAMENTE AL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN A LOS LITIGIOS EN QUE FORMA PARTE", NO OBSERVANDO, NI PRECISANDO EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO QUE PUDIESE DESPRENDERSE QUE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES MUNICIPALES DEBA RECAER EN OTRA PERSONA DISTINTA DEL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL; LO CUAL YA DE POR SÍ EN UNA TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN TANTO DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES COMO LEGISLATIVA RESULTA POR DEMÁS PREOCUPANTE, ***AL RECAER LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN UNA SOLA PERSONA.***

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, ES PRECISO ESTABLECER QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS INTERES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE HA OBSERVADO DESDE DIVERSOS CRITERIOS, TODOS ELLOS EMANADOS DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LA LEY LLEVA A CABO LA SUPREMAA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO E INCLUSO EN ALGÚN MOMENTO LOS PROPIOS JUZGADOS DE DISTRITO EMITEN ALGÚN CRITERIO INTERPRETATIVO. A LA FECHA, CON RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA SE HA DETERMINADO POR TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE REFLEJA EL SENTIDO DE PODER DELEGAR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS AYUNTAMIENTOS A DIVERSOS APODERADOS LEGALES EN TANTAS MATERIAS COMO SEA NECESARIO, DESDE LUEGO CON AUTORIZACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD A NIVEL MUNICIPAL, NOS REFIERIMOS A LA ASAMBLEA DE CABILDO. POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SE INFIERE QUE LOS SINDICOS

MUNICIPALES TIENEN A SU CARGO LA PROCURACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS LITIGIOS EN LO QUE ÉSTOS FUEREN PARTE. EVIDENTEMENTE, QUIENES TENGAN DICHO CARÁCTER ESTÁN AUTORIZADOS PARA COMPARECER EN JUICIO, SIN PODER DELEGAR TAL FUNCIÓN A UN TERCERO, TODA VEZ QUE DICHO CABILDO ES EL ÚNICO CON FACULTADES PARA DESIGNAR PROCURADORES O APODERADOS ESPECIALES QUE ADEMÁS DE LOS SINDICOS REPRESENTEN AL AYUNTAMIENTO. EN ESTE SENTIDO, COMO YA SE HA APUNTADO SE HA PRONUNCIADO EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LA **JURISPRUDENCIA II.T.J/11 CONSULTABLE EN LA PÁGINA 1313 DEL TOMO XII, DICIEMBRE DE 2000, DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA NOVENA ÉPOCA, QUE A LA LETRA DICE: "SINDICO MUNICIPAL, FACULTAD DEL, PARA ABSOLVER POSICIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO".- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS SINDICOS TIENEN A SU CARGO LA PROCURACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL MUNICIPIO, ASI COMO SU REPRESENTACIÓN EN LOS LITIGIOS EN LOS CUALES FUEREN PARTE. EN ESE CONTEXTO, ESTÁN AUTORIZADOS PARA ASISTIR EN JUICIO, O INCLUSO A ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE CUYO CABILDO ES EL ÚNICO, PARA EN OTROS CASOS, DESIGNAR PROCURADORES O APODERADOS ESPECIALES QUE ADEMÁS DE AQUELLOS, REPRESENTEN AL AYUNTAMIENTO. CONSECUENTEMENTE, SÓLO EL SINDICO ESTÁ EN APTITUD DE DESAHOGAR LA CONFESIONAL, SI AL COMPARECER EN EL JUICIO DEMUESTRA ESE CARÁCTER A TRAVÉS DEL NOMBRAMIENTO RELATIVO, DE NO HABERSE DESIGNADO APODERADOS. TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE POR SUPUESTO, VINO EFICIENTANDO EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN MUNICIPAL EN DIVERSOS CONFLICTOS, RESULTANDO EFICAZ LA POSIBILIDAD DE DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN A FAVOR DE LOS INTERESES MUNICIPALES.**

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES PRECISO ANOTAR QUE CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA ARRIBA CITADA, A LA FECHA LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA RESULTA MÁS EQUITATIVA, YA QUE LA DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES MUNICIPALES PERMITE QUE CON LA DESIGNACIÓN DE PROFESIONISTAS EN LAS MATERIAS QUE CONLLEVAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SE GUARDE UN ORDEN, UNA RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y MEJORAR LAS POSIBILIDADES DE APLICACIÓN DEL CAMPO DEL DERECHO EN LOS LITIGIOS EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS SON PARTE. **OTRO PUNTO A FAVOR DE LOS MUCHOS QUE EXISTEN Y SE ACTUALIZAN EN LA PRACTICA EN RELACIÓN A LA POSIBILIDAD DE LA DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, DERIVA DE LA ACTIVIDAD, DEL NIVEL DE INSTRUCCIÓN QUE CADA UNO DE LOS SINDICOS PROCURADORES DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO OSTENTAN, NOS REFERIMOS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA A LA REALIDAD, DE QUE NO TODOS LOS SINDICOS PROCURADORES CUENTAN CON LA SUFICIENTE INSTRUCCIÓN EN DIVERSAS MATERIAS, PARA ABORDAR TÉRMINOS Y CONOCER POR DEMÁS MÍNIMO LA DEFENSA DE LOS INTERESES MUNICIPALES A TRAVÉS DE LA CIENCIA DEL DERECHO. ELLO DE POR SÍ RESULTA PREOCUPANTE, YA QUE DE LOS 125 SINDICOS MUNICIPALES QUE APUNTAN EL MAPA DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLO APROXIMADAMENTE UN 15% TIENE ALGÚN ESTUDIO RELACIONADO CON LA POSIBILIDAD DE LA PRACTICA DEL DERECHO. POR TANTO, AL TENER LA POSIBILIDAD DE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES**

MUNICIPALES, LA CAPACIDAD DE LA DEFENSA DE ELLOS SE MULTIPLICA AL TIEMPO QUE RESULTA EFICAZ.

POR LO TANTO, ATENTOS A ESE PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD JURÍDICA, E INCLUSO DE SENTIDO COMÚN, EN UN PRIMER MOMENTO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS COMO YA SE PRECISABA, HAN EMITIDO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE DELEGAR ESA REPRESENTACIÓN A TRAVÉS DE DIVERSOS APODERADOS, CIRCUNSTANCIA QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA REBASADA, **YA QUE EN UN NUEVO EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA POR PARTE DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL SE HA DETERMINADO QUE SALVO LA POSIBILIDAD DE AUSENCIA Y LA NEGATIVA EXPRESA A REPRESENTAR JURÍDICAMENTE LOS INTERESES MUNICIPALES EN NINGÚN OTRO PRESUPUESTO PODRÁ DELEGARSE ESA REPRESENTACIÓN;** SITUACIÓN ALARMANTE, INCLUSO DE CONTENIDO POLÍTICO, AL OBLIGAR PRACTICAMENTE A LOS SINDICOS PROCURADORES A ESTAR PERMANENTE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO SEA PARTE, - **NOS IMAGINAMOS EL DÍA QUE SE TENGA QUE ESTAR EN DOS LUGARES DISTINTOS AL MISMO TIEMPO-**, ES DECIR, ASISTIR EN UNA IMPOSIBILIDAD DE MULTIPLICACIÓN A LA DEFENSA DE TODOS LOS INTERESES MUNICIPALES.

ESTE PANORAMA PARECE VISLUMBRARSE POR LO MENOS EN MATERIA LABORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, **-INCLUSO EN UNOS DÍAS MÁS, SERÁ APLICABLE A TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO-**. CABE MENCIONAR QUE YA A TRAVÉS DE POR LO MENOS SEIS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO SE HA EMPLEADO ESE CRITERIO, ES DECIR, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA COMO TAL NO PUEDE DELEGARSE. CRITERIO QUE YA SE HA REFLEJADO EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL MEXIQUENSE, ARROJANDO POR CIERTO, CONSECUENCIAS IRREPARABLES AL SER HUMANAMENTE IMPOSIBLE ESTAR EN DOS O MÁS LUGARES AL MISMO TIEMPO.

LO ANTERIOR, SIN MENOSCABO DEL DETRIMENTO ECONÓMICO QUE REPRESENTA PARA LOS AYUNTAMIENTOS LA IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA A DIVERSOS PROFESIONISTAS CONVERTIDOS EN APODERADOS LEGALES. EVIDENTEMENTE EL VIAJAR TIENE UN COSTO, EL DESPLAZAMIENTO, LA PERMANENCIA PROLONGADA TAMBIÉN CONLLEVA LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS Y HUMANOS, TANTO PROPIOS COMO EN ALGÚN MOMENTO DE LOS QUE SE DESPRENDEN DEL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL. SIN DUDA, EL TIEMPO INVERTIDO EN ELLO PUDIERA, DEBE SER UTILIZADO PARA CUMPLIR CON ALGUNAS OTRAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA LEY NOS IMPONE, SIN OLVIDAR LO QUE NO ES AJENO, NUESTRA MISMA ACTIVIDAD COMO SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

EN ESTE CONTEXTO RESULTA NECESARIO, DEFINIR CORRECTAMENTE Y DE MANERA DEFINITIVA, LA FIGURA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES MUNICIPALES, ES DECIR, ANTE EL VACÍO DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA SE TIENE QUE REALIZAR, EN ALGUNOS CASOS NO SIEMPRE ES LA ADECUADA; POR TANTO, URGE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, CONCRETAMENTE EN LO REFERENTE AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL QUE ENTRAÑA LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES MUNICIPALES EN EL SINDICO MUNICIPAL, A EFECTO DE CONCRETAR LA POSIBILIDAD HUMANA, MATERIAL Y JURÍDICA DE DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS INTERESES MUNICIPALES EN PROFESIONISTAS Y/O APODERADOS LEGALES, ÚNICAMENTE CON LA FINALIDAD DE EFICIENTAR LA DEFENSA DEL INTERES MUNICIPAL.

POR LO CUAL PROPONEMOS QUE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU PRIMERA FRACCIÓN.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS Y AL INTENTAR RESOLVER DE PLANO EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y LEGAL DE LOS INTERESES EN LOS QUE NUESTROS AYUNTAMIENTOS SON PARTE, PARA EFICIENTAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIENES PROFESIONALMENTE ASISTEN A LA DEFENSA DE LOS LITIGIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO MEXIQUENSE SON PARTE. ADICIONALMENTE SE PROPONE LA ADECUACIÓN DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA QUE EN CONCORDANCIA CON LA REFORMA DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO YA CITADA, EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA DE LOS INTERESES MUNICIPALES RESULTE EFICIENTE.

MÁS ALLA DEL BENEFICIO PERSONAL O POLÍTICO DE LOS SINDICOS PROCURADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SE ENCUENTRA NUESTRA OBLIGACIÓN, NUESTRO COMPROMISO PARA QUIENES HICIERON POSIBLE EL CARGO QUE HOY OSTENTAMOS...EL PUEBLO MEXIQUENSE.

POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SE PROPONE EL PROYECTO DE DECRETO SIGUIENTE:

FIRMADA POR LA COMISION DE SINDICOS

ATENTAMENTE

**FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ
SINDICO PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TULTITLAN, MEXICO
(RUBRICA).**

**PEDRO CASTAÑON GARCIA
SINDICO PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO
(RUBRICA).**

**JUAN CARLOS ANDONAEGUI CORREA
SINDICO PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC, MEXICO
(RUBRICA).**

**MARTIN SALAS CARRANZA
SINDICO PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO
(RUBRICA).**

PROTESTAMOS LO NECESARIO

CC. SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MEXICO



M. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

*Secretaría del Honorable Ayuntamiento**Oficio número: SAT/HC/CC/1114/2005**Toluca, México, 22 de abril de 2005.*

**DIP. MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 51, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y; 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo del veintiuno de abril del presente año; el Honorable Ayuntamiento de Toluca presenta a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa, proyecto de decreto, de adición a la fracción I del Artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para precisar las facultades que ejercen los Síndicos Municipales en la procuración y defensa de los intereses del municipio, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Libre y Soberano de México corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos: al Gobernador del Estado; a los Diputados; al Tribunal Superior de Justicia; a los Ayuntamientos; y a los Ciudadanos del Estado, ello, con los alcances y precisiones contenidas en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Circunstancia, que no tan sólo se debe considerar como un derecho, sin mayor responsabilidad o exigencia, sino por el contrario, tal prerrogativa obliga a que el enriquecer y perfeccionar el orden jurídico sea una tarea que corresponde a todos los mencionados; es decir, tanto a las instancias de gobierno como a la propia ciudadanía.

Lo cual, este Ayuntamiento de Toluca lo entiende perfectamente, de ahí que en apoyo a la defensa de los intereses de los municipios mexiquenses, en este caso, ante los juicios que sean parte, se formula el presente documento. Aunado a que este Municipio en términos del artículo 186 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es el representante de los Ayuntamientos de la entidad para la integración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que, este Ayuntamiento advierte la necesidad de generar mayor certidumbre y certeza jurídica en el texto de la Ley Orgánica Municipal en lo

referente a las facultades del Síndico o Síndicos integrantes de los Ayuntamientos. Para que con ello, la defensa de los intereses municipales quede resguardada de mejor manera, conforme a los lineamientos jurídicos que se menciona a continuación:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México se pronuncia sobre la representación jurídica de los Municipios en los artículos a continuación transcritos:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

.....
IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;

....

....

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

.....
Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

.....
Artículo 41.- ...

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Lo anterior, pone de manifiesto que se derivan facultades de representación jurídica tanto a favor del Presidente Municipal como del Síndico, y en su caso, por el integrante del Cabildo que se designe para ello.

La parte que interesa para la presente iniciativa de ley, consiste en la representación jurídica que realiza ante los órganos jurisdiccionales, es decir, ante los litigios en que los Ayuntamientos son parte y en donde la emisión de la sentencia, laudo o resolución jurídica puede afectar su patrimonio de manera determinante.

Debe recordarse que, históricamente, el Síndico ha sido el funcionario municipal, electo popularmente, encargado de la defensa y procuración de los intereses municipales y de la representación jurídica, incluso, lo que en algún tiempo lo llevo a denominarlo como *Síndico Procurador*.

Por ello, le corresponde a dicho servidor público el deber de atender los asuntos jurídicos del Ayuntamiento en contra de terceros o de estos en contra de aquel.

En efecto, la representación que entraña la acción de representar o la situación de ser presentado, en el campo jurídico, implica la actuación a nombre de otro. Por su lado, la doctrina señala, que derivado de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, *representado*, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputa directamente al representado.

En ese tenor, se considera justificado el hecho de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establezca la representación jurídica en los términos que la formula a favor del Presidente Municipal y del Síndico. Sin embargo, se estima indispensable el señalamiento expreso en el texto legal en comento, sobre la posibilidad de que el Síndico pueda delegar las facultades en terceros, mediante el documento público correspondiente, en la representación jurídica en los litigios en que el Ayuntamiento sea parte.

En efecto, es un hecho evidente que la representación jurídica y defensa de los intereses municipales que ejerce el Síndico en la procuración y defensa del Ayuntamiento, no implica que de forma exclusiva, directa y personal, sea dicho servidor público quien deba de ejecutarlos; si no que puede y requiere del apoyo directo o indirecto de profesionistas en las materias respectivas de que se trate la defensa de los intereses o el litigio, en acciones tales como la comparecencia a audiencias, diligencias, presentación de denuncias, absoluciones de posiciones, ratificación de documentos, entre otras. Además que se ven multiplicadas en gran escala en Municipios con mayor número de población y que por ende, interactúan más con la sociedad.

Si bien es cierto, que la teoría administrativa considera a la figura de la delegación de facultades como un elemento común para el desarrollo de las actividades de los órganos e instancias administrativas; ello no es óbice, que exista la posibilidad de que los órganos encargados de resolver las controversias en que los municipios sean parte, ante una interpretación restrictiva de la normatividad estimen inexistente dicha posibilidad; por lo que, se propone, que expresamente, se contenga la facultad en mención, para no dar pie, a que por cuestiones de forma y no de fondo, el Ayuntamiento obtenga sentencias desfavorables, es decir, se tiene presente el respeto a las autoridades jurisdiccionales en cuanto a sus resoluciones, pero una decisión basada en interpretación a requisitos de forma, no generan justicia ni equidad para los involucrados.

Pues al final, los intereses municipales defendidos o sometidos a juicios, son de naturaleza pública, es decir, que conciernen y afectan a la sociedad; ya que en nuestro carácter de autoridad representamos a la sociedad, y la sentencia, laudo o resolución que afecta los intereses municipales, también lesiona a los de la sociedad.

Por lo siguiente, teniendo en cuenta la necesidad de precisar de una forma más clara la función pública de los Síndicos Municipales para procurar, defender y promover los derechos de los Municipios, en la Sesión Extraordinaria del Cabildo del veintiuno de abril de dos mil cinco, el Ayuntamiento de Toluca,

Le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE**ARMANDO ENRIQUEZ FLORES****PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA).****LIC. RAFAEL MORALES LECHUGA****PRIMER SINDICO
(RUBRICA).****LIC. GERARDO DE JESUS ARELLANO AGUILAR****SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, las comisiones legislativas de Legislación y Administración Municipal y Procuración y Administración de Justicia recibieron para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto, que reforma la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal y la fracción II del artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; e Iniciativa de Decreto, que reforma la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Los integrantes de las citadas comisiones legislativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite dar cuenta a la "LV" Legislatura del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Los Síndicos de los ayuntamientos de Tultitlán, Cuautitlán Izcalli y Ecatepec de Morelos, México, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitieron a esta Legislatura, iniciativa de decreto para reformar la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como la fracción II del artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El H. Ayuntamiento de Toluca, en cumplimiento al acuerdo de cabildo de fecha veintiuno de abril del año en curso y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 78, 79 y 81 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; presentó iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención a que las dos iniciativas tienen como propósito fundamental establecer determinadas facultades a favor de los Síndicos Municipales, y de que las mismas fueron turnadas a las comisiones legislativas de Legislación y Administración Municipal y Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, conforme a la técnica legislativa y economía procesal, se acordó elaborar el estudio conjunto de las propuestas y concretarlo en un sólo dictamen y proyecto de decreto.

Enseguida se describen los aspectos que sustentan las iniciativas:

**Reforma propuesta por los Síndicos de los Ayuntamientos de Tultitlán,
Cuautitlán Izcalli y Ecatepec de Morelos, México**

Explican los autores de la iniciativa que, a partir del mes de octubre del 2004 y hasta la fecha, el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México ha emitido diversas resoluciones que, en breve constituirán jurisprudencia, las cuales han tenido por efecto otorgar el amparo y protección de la justicia federal a los trabajadores que han objetado la personalidad con que se ostentan los apoderados legales designados por los Ayuntamientos, con el objeto de defender sus intereses, aplicando un criterio sesgado de los artículos 40, 41, 50 y 53 de la Ley Orgánica Municipal.

Mencionan que del contenido de los citados preceptos, se desprenden facultades de miembros de los ayuntamientos, así como las forma de suplencia de faltas de los mismos.

Agregan diversos criterios y tesis emitidos por el Tribunal Colegiado respecto a la interpretación de los artículos de la Ley Orgánica Municipal que otorgan facultades de representación jurídica a los presidentes y síndicos municipales, especialmente respecto a su comparecencia en los litigios de orden administrativo y judicial, en los cuales se advierte la determinación de que no pueden asumir la representación jurídica de los ayuntamientos, terceros o representantes legales ajenos a los propios ayuntamientos; de tal suerte que, ante la imposibilidad material de que los citados servidores públicos puedan acudir al mismo tiempo a distintas diligencias, o bien, de que puedan emitirse acuerdo de cabildo para habilitar al miembro del ayuntamiento que le siga en número, hasta agotarlos y entonces nombrar a un representante ajeno, muchos juicios se pierden.

Reconocen que con la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en el Estado de México se ha posibilitado la delegación de representación de los intereses municipales, ya que permite la designación de profesionistas en las materias que conllevan el ejercicio de la administración pública municipal.

Exponen que, aunado a lo anterior, debe atenderse al hecho de que los síndicos de los 125 ayuntamientos cuentan con diversos niveles de instrucción, destacando que no todos poseen conocimientos de la ciencia del Derecho, motivo por el cual resulta necesario definir correctamente y de manera definitiva la figura de la representación jurídica de los intereses municipales, a efecto de concretar la posibilidad humana, material y jurídica de delegar dicha representación en profesionistas y apoderados legales, con la única finalidad de eficientar la defensa de los intereses de los municipios, reformando la fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Reforma propuesta por el H. Ayuntamiento de Toluca

Señala el autor de la iniciativa que, advierte la necesidad de generar mayor certidumbre y certeza jurídica en el texto de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en lo referente a las facultades de los síndicos municipales, concretamente en las funciones que desempeñan en defensa de los intereses municipales.

Puntualiza los preceptos legales de la Ley Orgánica Municipal que establecen facultades de representación jurídica de los presidentes y síndicos municipales, destacando las de éstos últimos.

Agrega que, históricamente los síndicos han sido los encargados de la defensa de los intereses municipales, así como de su representación jurídica y es por ello que su función entraña una responsabilidad directa sobre todo tipo de bienes, destacando los patrimoniales.

Advierte que la Ley Orgánica Municipal en vigor ya determina facultades de estos servidores públicos en materia de representación jurídica y defensa de intereses municipales y de que esto no implica que deba ejercerlos de manera exclusiva, directa y personal, en razón de que puede solicitar apoyo de profesionistas expertos en materia jurídica con la finalidad de comparecer a las diligencias que se deriven de diversos procesos y procedimientos judiciales o administrativos, ya que día a día se multiplica el trabajo en ese ramo de la administración pública municipal, entre otros factores, por el aumento de la población.

Expresa que, si bien dichas facultades se derivan de los preceptos vigentes, es necesario establecer de manera expresa la facultad de los síndicos para que puedan otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros para ejercer la representación jurídica de los ayuntamientos.

En ese contexto y atendiendo al acuerdo de cabildo aprobado por el Ayuntamiento de Toluca, propone la reforma a la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Como se observa las Iniciativas en estudio, proponen la reforma de la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal y de la fracción II del artículo 196 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios., con la finalidad de eficientar el reconocimiento de la personalidad y facultades de quienes asisten a los ayuntamientos en la defensa de los litigios laborales.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de las iniciativas propuestas, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los caso el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad.

Los legisladores encargados del estudio de las iniciativas encontramos como propósito común de las mismas, el otorgamiento puntual de atribuciones a los síndicos municipales, con la finalidad de que puedan otorgar y revocar de manera directa, poderes generales y especiales a terceros para que representen jurídicamente a los ayuntamientos.

Advertimos que los autores de las iniciativas comparten, además de ese propósito, la preocupación por evitar daños a los intereses de los municipios, especialmente los patrimoniales, en razón del número de litigios que constantemente deben atender en todos los ramos de la administración pública, de manera particular, los laborales.

Coincidimos en que la Ley Orgánica Municipal es el ordenamiento jurídico municipal por excelencia, en el que se plasma la organización territorial, poblacional y de gobierno de los municipios y que por lo tanto, es la norma jurídica que debe reformarse, a fin de atender la problemática planteada a través de las iniciativas y resolver el ejercicio de la representación jurídica y legal de los intereses de los ayuntamientos.

Al Síndico Procurador Municipal se le ha conferido la obligación de representar jurídicamente al Ayuntamiento, al recaer esta representación en una sola persona, se

observa un impedimento material y humano para que pueda representar, a la vez, diversos intereses del ayuntamiento respectivo.

A lo anterior deben agregarse los criterios jurisdiccionales que ha venido emitiendo el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito con residencia en el Estado de México, mediante los cuales se ha establecido que, no puede delegarse la representación jurídica a terceros, sino hasta haberse agotado un procedimiento que resulta por demás largo y por el contrario, complica más la debida gestión de los asuntos de competencia municipal.

En ese marco de referencia, apreciamos que, en atención a los problemas que enfrentan los Síndicos para atender de manera personal los asuntos que les compete, conforme a las atribuciones que les otorga la Ley Orgánica Municipal, es necesario que se les otorguen facultades que les permitan otorgar poderes a terceros que puedan auxiliarlos en el cumplimiento de sus funciones ante diversas instituciones administrativas y jurisdiccionales.

Apreciamos que el marco normativo vigente relacionado con las atribuciones de los síndicos, ya no corresponde a la situación actual, sobre todo en cuestiones de representación jurídica, en razón de que, el incremento de la población en todos los municipios también ha incrementado las demandas sociales y por ende la problemática administrativa y laboral, por lo que estimamos adecuado reformar la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. No obstante consideramos que, reformando el citado precepto legal, no es necesario modificar la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en virtud de que facultando a los síndicos municipales para otorgar y revocar poderes a terceros, para representar los intereses de los municipios resulta una medida suficiente para resolver la problemática en forma general.

En ese contexto y en virtud de que las iniciativas coinciden en lo esencial, se estimó pertinente integrar un proyecto de decreto, armonizando las propuestas, con el propósito de favorecer la reforma a la Ley Orgánica Municipal, destacando que el objeto de la reforma, es el de garantizar la ágil y expedita atención de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de carácter municipal.

Por los beneficios que, estimamos, representa para los municipios la iniciativa de reforma analizada por las comisiones legislativas encargadas de su estudio, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de decreto, motivo del presente estudio, integrándose un proyecto de decreto que recoge los aspectos esenciales de las propuestas y en consecuencia se reforma la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de junio de dos mil cinco.

**COMISION LEGISLATIVA DE
LEGISLACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS MAYA DORO
(RUBRICA).**

**DIP. ELENA GARCIA MARTINEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ALVAREZ COLIN
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. PAULINO COLIN DE LA O
(RUBRICA).**

**DIP. SALOMON PEDRO FLORES PIMENTEL
(RUBRICA).**

**DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA
(RUBRICA).**

**DIP. GERMAN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).**

**COMISION LEGISLATIVA DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. J. JESUS MORALES GIL
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO
(RUBRICA).**